

Mexicali, Baja California, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio **ejecutivo mercantil** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] según expediente número [REDACTED] y;

R e s u l t a n d o :

1. Que por escrito del **veinticinco de julio de dos mil veinticuatro**, comparecen José Antonio Loredó Esquivia, Salvador Salomé Victoria Romano y Xochilt Barboza Carranza, en su carácter de endosatarios en procuración de [REDACTED], demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED] por el pago de la cantidad de **\$120,000.00 pesos** (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional); el pago de los intereses moratorios a razón del **9%** (nueve por ciento) **mensual**, más los que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo; y el pago de **gastos y costas** que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

2. Por auto de **treinta de julio de dos mil veinticuatro**, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando se emplazará al demandado, [REDACTED] diligencia que con fecha **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, se efectuó en los términos indicados (fojas 21); concediéndole el término de ocho días para que contestara aquélla o hiciera el pago de lo reclamado, sin hacerlo, el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**, se le declaró la correspondiente rebeldía; y con fecha **treinta de mayo de la presente anualidad** se citó para oír sentencia definitiva, la cual ha llegado el momento de pronunciar y;

C o n s i d e r a n d o :

I. COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1092, 1094 Fracciones I, II y 1104 Fracción I del Código de Comercio, en virtud de que el documento base de la acción es un título de crédito y con motivo de la "*jurisdicción concurrente*" que otorga el artículo 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que solo se afectan los intereses de particulares; además por haberse sometido las partes a la jurisdicción de éste Tribunal, esto es, la actora al interponer su demanda y el demandado por no oponerse mediante la excepción de incompetencia en el plazo fijado para contestar la demanda.

II. ESTUDIO DE LA VÍA. La vía elegida es la correcta, de conformidad con lo establecido por el artículo 1391 del Código de Comercio, pues de la simple lectura que se le dé al documento base de la acción, se concluye que contiene todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la acción se encuentra fundada en un título

de crédito denominado pagaré, mismo que trae aparejada ejecución, no solo por su importe, sino por los intereses y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma al tenor del artículo 167, en relación con el 170 de la citada normatividad.

III. LEGITIMACIÓN. Los contendientes se legitiman, tanto en el proceso, como en la causa, tomando en consideración que el actor se legitimó en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a comparecer por conducto de su endosatario, por su parte el enjuiciado es persona física, mayor de edad y en pleno uso y goce de sus derechos civiles, quien no compareció al litigio; sin embargo, al aparecer en el documento como obligado se considera constituido como demandado. En la causa, se legitiman en base al documento consistente en un título de crédito exhibido por el accionante con su demanda, donde aparecen los contendientes en su calidad de beneficiario y suscriptor, respectivamente, habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la Ley le concede facultades para ello y contra quien debe ser ejercitada, sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre el fondo del asunto.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS. La relación jurídico procesal quedó integrada al emplazarse a juicio a la demandada, llenándose todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio; siendo oportuno precisar que el demandado omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le acusó la correspondiente rebeldía y se le declaró perdido el derecho de oponer excepciones, con fundamento en el artículo 1401 de la Legislación recién invocada.

Con independencia de que el pasivo no compareció al juicio y en consecuencia no opuso excepciones, es obligación del Juzgador analizar en forma oficiosa los elementos de la pretensión, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por la parte actora.

V. Agotado el estudio de los presupuestos procesales, se procede a resolver el fondo de la controversia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 1325 y 1327, del Código de Comercio, por ende, la sentencia debe ser clara, precisa, congruente y establecer el derecho de absolver o condenar, ocupándose solo de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas tanto en la demanda, como en la contestación.

VI. A haber ejercitado el promovente la acción cambiaria directa, los elementos que tiene obligación de justificar son los siguientes:

- a) La existencia del título de crédito que refiere la demanda.
- b) Que el demandado es el suscriptor.
- c) El incumplimiento de pago por parte de éste.

VII. Estudiados los documentos exhibidos por el actor como base de su acción, se advierte que consisten en dos títulos de crédito denominados

“pagarés”, los cuales reúnen los requisitos que para la validez de esta clase de documentos exige el Artículo 170, en sus diversas fracciones, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que en los mismos se contiene la mención de ser pagaré inserta en el texto de los documentos, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento y la firma del suscriptor; por tanto, son documentos que traen aparejada ejecución, de conformidad con el Artículo 1391 del Código de Comercio, y en tales circunstancias hace procedente la vía ejecutiva mercantil.

VIII. En ese orden de ideas, al ser los documentos base prueba preconstituída en favor del acreedor, requieren de excepción específica del demandado, así como de probanza que la apoye, para que lo pueda desnaturalizar, como se establece en el Artículo 1403 del Código que rige la materia, sin que [REDACTED] haya contestado la demanda, ni opuesto excepción o medio defensivo alguno, de ahí que con fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco** se les tuvo por confesos de los hechos de la demanda (fojas 27-28).

IX. De igual manera, el tercero de los elementos de la acción se encuentra justificado, en razón de que el día señalado como vencimiento ha transcurrido con exceso y el obligado no acreditó el pago, ni realizó manifestación alguna en ese sentido, no obstante el plazo que se le dio para ello, máxime que la sola exhibición del documento base de la acción que hizo el actor, pone de manifiesto que el mismo no le fue satisfecho en el lugar y fecha pactados, toda vez que el pago del título de crédito se realiza contra su entrega.

X. Por lo que se refiere a la reclamación del pago de **intereses moratorios** que hace el actor a razón del 9% (nueve por ciento) mensual, el suscrito Juez procede, con fundamento en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a ejercer de oficio control de convencionalidad por considerar que dichos intereses reclamados por la accionante en su escrito de demandada son excesivamente desproporcionados con los usuales en el mercado y con los establecidos en el derecho interno y, por ende, usurarios. No obstante que las leyes mercantiles no limitan el pacto de ese accesorio legal, estas se encuentran en contradicción con normas de derecho internacional adoptadas por el Estado Mexicano, en las que se amplían los derechos humanos establecidos en la Constitución y en la legislación nacional.

El referido precepto constitucional establece, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, estableciéndose además, que las normas relativas a los derechos humanos

se interpretarán de conformidad con el texto constitucional y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, en aplicación del principio pro-persona.

Así lo determinó también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia (s): Constitucional Tesis: P.LXVII/2011 (9a.), en la que adoptó el criterio bajo el rubro **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”** Criterio que autoriza el control de convencionalidad de oficio por las autoridades judiciales del país en materia de derechos humanos, bajo los lineamientos arriba señalados, en el sentido de que todas las autoridades de la República dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos consagrados en la Carta Magna, sino también por aquellos contenidos en las convenciones internacionales signados por el Estado Mexicano y conforme a la interpretación más favorable para los gobernados con respecto a esos derechos.

Expuesto lo anterior, para llevar a cabo ese control de convencionalidad, debe hacerse el examen de la norma constitucional o convencional que consagra el derecho o derechos humanos de que se trate, así como de la norma o normas de derecho interno que contengan disposiciones en que se suponga una contravención o contraposición con los preceptos garantistas.

A ese efecto, y como ya se dejó asentado en líneas arriba, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegia tanto a los derechos humanos por ella reconocidos como a los reconocidos por los instrumentos internacionales suscritos por el gobierno mexicano y debidamente ratificados por el Senado de la República, frente a cualquier norma de derecho interna que se contraponga a esos derechos fundamentales del gobernado, obligando expresamente a todas las autoridades, sea cual fuere su competencia, a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, y no solo eso, sino, quedando, además, obligadas dichas autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y suscrita por el Estado Mexicano –precepto que garantiza el derecho a la propiedad privada-, la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser proscritas de la ley. El texto de ese dispositivo es el que sigue:

“Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene “derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al “interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto “mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de “interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la “usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben “ser prohibidas por la ley.”

Ahora bien, para efectos del presente examen, es necesario determinar qué es la usura y la explotación del hombre por el hombre. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua da las siguientes acepciones de la palabra usura: Interés que se cobra por un préstamo; interés superior al legalmente establecido, que se pide por una cantidad prestada; préstamo con un interés excesivo.

Por otro lado, la palabra explotación entre otras cosas significa: Acción y efecto de explotar. A su vez explotar quiere decir sacar provecho de alguno; utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.

En consecuencia, conforme ante tales significados, la explotación del hombre por el hombre consiste en que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo.

La legislación no define a la usura ni establece en qué casos está en presencia de intereses usurarios y, por ende, ante la explotación del hombre por el hombre, pero ello no impide que el juzgador compare los intereses pactados por las partes en un contrato y los que integran la tasa promedio usual en el mercado o la tasa que establecen las normas de derecho interno; de ahí que, cuando los intereses convenidos por acreedor y deudor exceden los parámetros de ese promedio, o de las establecidas en las normas jurídicas internas, se estará en presencia de intereses usurarios, pues por un lado, constituyen una ventaja o utilidad para el acreedor y por otro el menoscabo de la propiedad del deudor, sin que exista una justificación para ello, en vista de la desproporción en que uno se enriquece y el otro se empobrece.

Por su parte, la legislación interna, en particular el Código de Comercio en los artículos 361 y 362 dispone, en el primero, que toda prestación pactada a favor del acreedor que conste por escrito, se reputará interés; en el segundo de tales

preceptos que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al vencimiento el interés pactado, para éste caso, o en su defecto el diez por ciento anual; de igual forma, el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo relativo a los intereses, en la parte que interesa dispone que: **“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo “estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”**

De estos últimos dispositivos se desprende con claridad, que la legislación mercantil mexicana consagra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, conforme al cual, la voluntad de los contratantes es la norma que debe regir las convenciones por éstos concertadas, y que, asimismo, recoge el diverso artículo 78 del invocado Código de Comercio el que, por su texto dispone: **“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”**

Así las cosas, conforme a las leyes mercantiles mexicanas, las partes en un contrato pueden pactar intereses o réditos al tipo que su voluntad determine, con independencia de su monto, sean o no excesivos, pues atendiendo a la finalidad de las actividades mercantiles, en las que se atiende a la obtención de un lucro o ganancia, se pretende justificar la obtención de beneficios para las partes aun cuando su magnitud sea exagerada y beneficie abiertamente a una de ellas aunque ello vaya en perjuicio de los intereses de la otra.

Hecho el análisis de las disposiciones legales de derecho interno, contratándolas con la norma convencional mencionada, se obtiene que aquellas contravienen lo dispuesto en esta última que, como se advierte de su texto, prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, en tanto los últimos citados preceptos la autorizan, contrariando así el sentido y el espíritu de una norma que protege un derecho humano, por ese motivo, existiendo una evidente contradicción entre la norma supranacional y las disposiciones legales que forman parte del derecho interno mexicano, debe preferirse al derecho convencional.

Ahora, quienes definen en nuestro país la tasa de interés usual en el

mercado son las instituciones financieras, en esencia las instituciones de crédito, pero debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía de acuerdo al producto –préstamo personal, tarjeta de crédito, etc.-, aunado a que los porcentajes anuales que cobran las instituciones de crédito por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro, asociado a que los bancos que operan en el país, fijan tasas de interés diferentes para el mismo producto, como puede apreciarse en la página en Internet www.condusef.go.mx, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en la parte relativa al estudio comparativo de programas de crédito, simuladores y calculadoras en la que se obtiene que **el crédito personal** por una cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a un plazo de doce meses, con un ingreso mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), con base de cálculo al veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés; SCOTIABANK, tiene una tasa anual de 49.81% -cuarenta y nueve punto ochenta y uno por ciento- y un costo anual total (CAT) que es un indicador que incorpora en una sola cifra, todos los costos relevantes en que se incurre al contratar un crédito, de 70.7% -setenta punto siete por ciento-; HSBC, tiene fijada una tasa anual de 38.99% -treinta y ocho punto noventa y nueve por ciento- y un costo anual total (CAT), de 52.0% -cincuenta y dos punto cero por ciento; en materia de tarjeta de crédito, en relación con la tarjeta clásica que es la más común en cuanto a comisión anual, consultada el doce de enero de dos mil veinticuatro; banco SANTANDER fija un costo anual total (CAT) que es un indicador que incorpora en una sola cifra, todos los costos relevantes en que se incurre al contratar un crédito, de 95.1% -noventa y cinco punto uno por ciento-; CITIBANAMEX fija un costo anual total (CAT) de 85.9% -ochenta y cinco punto nueve por ciento; BANORTE fija un costo anual total (CAT) de 110.8% -ciento diez punto ocho por ciento; HSBC fija un costo anual total (CAT) de 53.2 % -cincuenta y tres punto dos por ciento; de ahí que el interés usual en el mercado se torne difícil de precisar para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en el caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios.

Por otra parte, tenemos también el factor de inflación anual, que se determina por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) a partir del quince de julio de dos mil once, a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual también es variable año con año, conforme a la siguiente tabla, inflacionaria que puede consultarse en la página web <https://www.inflation.eu/es/tasas-de-inflacion/mexico/inflacion-historica/pc-inflacion-mexico.aspx>:

inflación anual (dic resp. Dic)	inflación	inflación anual (dic resp. Dic)	inflacione
IPC México 2023	4.610%	IPC México 2013	3.97%
IPC México 2022	7.82%	IPC México 2012	3.57%
IPC México 2021	7.310%	IPC México 2011	3.82%
IPC México 2020	3.15%		
IPC México 2019	2.83%		
IPC México 2018	4.83%		
IPC México 2017	6.77%		
IPC México 2016	3.310%		
IPC México 2015	2.13%		
IPC México 2014	4.08%		

Por otro lado, de las circunstancias especiales de este asunto, del contenido del pagaré basal se obtiene, que la relación entre las partes deviene de la suscripción del pagaré basal; no se conoce el destino del crédito; el monto total del crédito reclamado es por la cantidad de **\$120,000.00 pesos** (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), el plazo de vencimiento final de los referidos documentos lo fue el **veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós**.

Por consiguiente, ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio establecen un límite para el pacto de intereses en caso de mora. De igual forma, el artículo 2395 del Código Civil Federal aplicado de manera supletoria al de la materia, prevé la reducción de los réditos con motivo de la figura jurídica de la lesión, sin referirse a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido.

En ese contexto, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas los Jueces deben preferir aquella acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para no vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

En esas condiciones, conforme a la interpretación sistemática de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano de propiedad privada, reconocido en el artículo 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –que establece prohibición en ley de la usura- es el artículo 2266 de la Legislación Civil para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, ni pertenece a la legislación sustantiva civil del Estado de Baja California, conforme al control de convencionalidad, la supremacía de los derechos humanos, ya sea de fuente constitucional o convencional, sirve de parámetro de validez del resto de las normas jurídicas, pero también sirve en la interpretación de las mismas, lo cual se traduce en herramientas de interpretación es aplicable en éste asunto, en virtud de que es una norma que pertenece al sistema jurídico mexicano, es decir, del derecho interno del Estado Mexicano como unidad, ya que para efectos de la

referida Convención, independientemente de que la autoridad que violente un derecho humano, sea municipal, estatal o federal, el responsable es el Estado Mexicano- México-, por lo que el juez para cumplir su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones los derechos humanos del gobernado, debe recurrir al derecho interno del país como el citado Código Civil del estado de Aguascalientes, para lograr ese cometido, pues dicho ordenamiento legal a diferencia del Código de Comercio y del Código Civil Federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal.

El referido numeral dispone: **"Artículo 2266.- El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo."**

En el caso concreto, el acreedor obtiene un interés superior al permitido beneficiándose de ello en contraposición del menoscabo que sufre el deudor en su patrimonio, pues el accionante pretende cobrar intereses moratorios causados a razón del 9% (nueve por ciento) mensual, mismo que multiplicado por doce meses, nos da un interés anual del 108% (ciento ocho por ciento) anual, los cuales conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, no es permisible, por lo que es indudable que en el presente caso, se actualiza la figura de la usura en el pacto de intereses; es por esto, que al ejercer un control de convencionalidad, en una interpretación extensiva que beneficie a la persona, se arriba a la conclusión que el monto de interés pactado con motivo de éste asunto resulta excesivo y por ende contrario a derecho fundamental, acorde a la prohibición que prevé la mencionada convención en su artículo 21, lo que ocasiona que dicho pacto de intereses no sea exigible hasta el monto establecido por las partes, pues sí bien, como todo acto de comercio, quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica, pues precisamente eso supone la materia mercantil, por el riesgo que corre el dueño del dinero que deja de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido.

El suscrito Juez, teniendo en cuenta las referidas circunstancias en el presente asunto, está facultado para reducir en forma prudencial el interés

pactado en el pagaré basal.

Así las cosas, es que deberá reducir el interés moratorio pactado por las partes y condenarse al pasivo procesal al pago de los mismos no cubiertos a razón del 3.0833% (tres punto cero ochocientos treinta y tres por ciento) mensual, que multiplicado por doce meses nos da el 37% (treinta y siete por ciento) anual.

Lo anterior con apego en los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, SI EXCEDEN EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO. Las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe un límite señalado en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado de Aguascalientes), se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y los moratorios corresponden a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser de diversa naturaleza y función, cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente, pero no deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, el juzgador deberá regular de oficio su monto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 621/2012. María del Pilar Medina Díaz. 26 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretario: Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

Amparo directo 703/2012. Cristina del Carmen Aguirre Cruz. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

Amparo directo 849/2012. Caja Gonzalo Vega, S.C. de R.L. 28 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretario: Hernán Tiscareño López.

Amparo directo 860/2012. Ashraf Mohamed Gad Sayed. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

Amparo directo 107/2020. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: José Julio Delgadillo Gamboa.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2628

PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA. En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen

convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 44/2015. Jorge Ariel Dzul. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo directo 140/2015. Silvia Beatriz Canul Burgos. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 206/2015. Édgar de Loza Checa. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Juan Pablo Flores Montiel.

Amparo directo 237/2015. 7 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Anabel Morales Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3054

En ese contexto, se debe condenar al demandado [REDACTED] a pagar al actor los intereses moratorios generados a razón del 3.0833% (tres punto cero ochocientos treinta y tres por ciento) mensual; siendo el plazo de vencimiento final del referido título de crédito el día **veinticinco de diciembre de dos mil veintidós**. En consecuencia, teniendo en cuenta que los documentos exhibidos por el actor, como base de su acción, los cuales obran en autos en copias certificadas a fojas **cinco y seis**, y los originales en el secreto de este Juzgado; son instrumentos que traen aparejada ejecución y además son una prueba preconstituída; la que administrada con las pruebas confesional y reconocimiento de contenido y firma ofrecidas a cargo del demandado, mismas que se desahogaron el **treinta de mayo de dos mil veinticinco**, declarando confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, así como por reconocido el contenido y firma de los documentos base de la acción, esto al no haber comparecido al desahogo de las pruebas, no obstante estar debidamente notificado y apercibido conforme a derecho, a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 1287 y 1288 del Código Mercantil; por lo tanto es procedente declarar que [REDACTED] demostró, los hechos constitutivos de su acción y condenar al demandado [REDACTED]

██████████ a pagar al actor la cantidad de **\$120,000.00 pesos** (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses moratorios, a razón del 3.0833% (tres punto cero ochocientos treinta y tres por ciento) mensual que multiplicado por doce meses nos da un 37% (treinta y siete por ciento) anual a partir del **veinticinco de diciembre de dos mil veintidós**, y los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo.

XI. Bajo las consideraciones que han quedado establecidas y al no actualizarse en la especie ninguno de los supuestos normativos contenidos en el Artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena al pago de costas por el trámite de esta primera instancia.

Sirve de soporte legal a lo antes dicho la jurisprudencia 1a./J.73/2017, con númmero de registro 2015691, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ordena:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Por lo antes expuesto y con apoyo, en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 17, 23, 150, 151, 152, fracción II, 154, 170, 174 y demás aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1061, 1069, 1084, 1104, 1105, 1391 a 1408, del Código de Comercio, es de resolver y se;

Resuelve:

Primero. Este juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, así como la vía elegida para su tramitación fue correcta, donde el actor [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado [REDACTED] no contestó la demanda, en consecuencia:

Segundo. Se condena al demandado [REDACTED] a pagar al actor [REDACTED], la cantidad de **\$120,000.00 pesos** (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses moratorios, a razón del 3.0833% (tres punto cero ochocientos treinta y tres por ciento) mensual que multiplicado por doce meses nos da un 37% (treinta y siete por ciento) anual a partir del **veinticinco de diciembre de dos mil veintidós**, y los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo.

Tercero. No se hace especial condena al pago de costas con motivo del presente juicio.

Cuarto. Se concede a [REDACTED] el término de **cinco días** computados a partir del día siguiente del de su publicación, para que cumpla de manera voluntaria con el pago a que se ha hecho referencia en el punto precedente; si no cumple con lo condenado dentro del término concedido procédase al **trance y remate de bienes propiedad del demandado** y con su producto liquídese al acreedor.

Quinto. Notifíquese personalmente.- Así lo resolvió y firma en forma electrónica el **Juez Séptimo** de Primera Instancia Civil especializado en materia Mercantil, Licenciado **FRANCISCO CASTRO MUÑOZ**, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **OLIMPIA TALÍA JIMÉNEZ ARMENTA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE.- [REDACTED].
Ejecutivo mercantil,
Sentencia Definitiva.
L'FCM/imelida*

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

En el número 15,010 del Boletín Judicial de fecha 06/junio/ 2025, se hizo la publicación de Ley. Conste. En 09/junio/2025 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número 15,010 del Boletín Judicial de fecha 06/junio/2025. Conste.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS